



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 277, de 19 de noviembre de 2003
Referencia: BOE-A-2003-21052

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
TÍTULO I. Disposiciones generales	6
Artículo 1. Objeto y finalidad.	6
Artículo 2. Concepto de familia numerosa.	6
Artículo 3. Condiciones de la familia numerosa.	6
Artículo 4. Categorías de familia numerosa.	7
Artículo 5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa.	7
Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.	8
Artículo 7. Fecha de efectos.	8
Artículo 8. Recursos.	8
TÍTULO II. Acción protectora	8
CAPÍTULO I. Beneficios sociales	8
Artículo 9. Beneficio por la contratación de cuidadores en familias numerosas.	8
Artículo 10. Conservación de situaciones laborales.	8
CAPÍTULO II. Beneficios en materia de actividades y servicios públicos o de interés general	9
Artículo 11. Derechos de preferencia.	9
Artículo 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios.	9
Artículo 13. Servicios de interés general.	10

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 14. Acción protectora concertada.	10
CAPÍTULO III. Acción protectora en materia de vivienda	10
Artículo 15. Beneficios generales.	10
CAPÍTULO IV. Acción protectora en materia tributaria.	11
Artículo 16. Beneficios generales.	11
TÍTULO III. Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones	11
Artículo 17. Obligaciones de los titulares de familia numerosa.	11
Artículo 18. Régimen sancionador.	11
Artículo 19. Desarrollo del régimen sancionador.	12
<i>Disposiciones adicionales</i>	12
Disposición adicional primera. Beneficios en materia de Seguridad Social y empleo.	12
Disposición adicional segunda. Ampliación de beneficios.	13
Disposición adicional tercera. Exención de tasas.	13
Disposición adicional cuarta. Reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.	13
Disposición adicional quinta. Exenciones y bonificaciones.	14
Disposición adicional sexta. Observatorio de la Familia.	14
Disposición adicional séptima. Progenitores de familias numerosas.	14
Disposición adicional octava. Cesión de datos personales en los supuestos de comprobación de ingresos de la unidad familiar.	14
Disposición adicional novena.	14
Disposición adicional décima. Impacto de las normas en la familia.	14
<i>Disposiciones transitorias</i>	14
Disposición transitoria primera. Clasificación de las familias numerosas.	14
Disposición transitoria segunda. Mantenimiento de los beneficios previstos por la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas.	15
<i>Disposiciones derogatorias</i>	15
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	15
<i>Disposiciones finales</i>	15
Disposición final primera. Habilitación competencial.	15
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.	15

Artículo 13. *Servicios de interés general.*

La Administración General del Estado adoptará las medidas necesarias para que las entidades, empresas y establecimientos que presten servicios o realicen actividades de interés general sujetos a obligaciones propias del servicio público concedan un trato más favorable para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición en las contraprestaciones que deban satisfacer.

Artículo 14. *Acción protectora concertada.*

La Administración General del Estado fomentará la responsabilidad social de las empresas y de los agentes económicos y sociales, a fin de establecer un tratamiento especial, basado en el principio de voluntariedad, que facilite y priorice el acceso al mercado laboral, a la vivienda, al crédito y a los bienes y servicios culturales, incluyendo las actividades deportivas y de ocio, de los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición.

CAPÍTULO III

Acción protectora en materia de vivienda

Artículo 15. *Beneficios generales.*

1. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios en relación con el acceso a la vivienda habitual en las siguientes materias:

- a) Incremento del límite de ingresos computables para el acceso a viviendas protegidas.
- b) Acceso preferente a préstamos cualificados concedidos por entidades de crédito públicas o privadas concertadas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
- c) Establecimiento de condiciones especiales a la subsidiación de préstamos cualificados, otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial previstas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
- d) Adjudicación de viviendas protegidas, estableciendo una superior puntuación en los baremos aplicables o, en su caso, un cupo reservado de viviendas en las promociones públicas.
- e) Facilitar el cambio a otra vivienda protegida de mayor superficie cuando se produzca una ampliación del número de miembros de la familia numerosa.
- f) Facilitar la adaptación de la actual vivienda o el cambio a otra vivienda protegida que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobrevenida que afecte a un miembro de una familia numerosa cuando la actual no las reúna.

2. Podrá establecerse una superficie útil superior a la máxima prevista para las viviendas sujetas a regímenes de protección pública cuando sean destinadas para su uso como domicilio habitual y permanente de familias numerosas, de acuerdo con su composición y sus necesidades. Reglamentariamente se establecerá la gradación, en términos de proporción máxima superable, de acuerdo con la composición y necesidades de las familias.

Cuando la composición o la superficie de la vivienda protegida resulte insuficiente, se podrá adjudicar a una sola familia numerosa, dentro de los límites de superficie que en cada caso proceda, dos o más viviendas que horizontal o verticalmente puedan constituir una sola unidad.



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 15, de 18 de enero de 2006
Referencia: BOE-A-2006-674

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
<i>Artículos</i>	3
Artículo único. Aprobación del Reglamento.	3
<i>Disposiciones derogatorias</i>	3
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. . . .	3
<i>Disposiciones finales</i>	3
Disposición final única. Entrada en vigor.	3
ANEXO. Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas	4
TÍTULO I. Condiciones y reconocimiento de la condición de familia numerosa	4
Artículo 1. Condiciones de la familia numerosa.	4
Artículo 2. Reconocimiento de la condición de familia numerosa.	5
Artículo 3. Renovación, modificación o pérdida del título.	5
Artículo 4. Fecha de efectos.	6
TÍTULO II. Beneficios	6
Capítulo I. Beneficios sociales.	6
Artículo 5. Bonificación de cuotas de la Seguridad Social por la contratación de cuidadores en familias numerosas.	6
Artículo 6. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.	6

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Capítulo II. Beneficios en materia de actividades y servicios públicos o de interés general.	6
Sección 1.ª Beneficios en materia de educación.	6
Artículo 7. Derechos de preferencia en relación con la concesión de becas y ayudas en materia educativa.	6
Artículo 8. Exenciones y bonificaciones en tasas o precios públicos en el ámbito educativo.	7
Artículo 9. Subsidio por necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.	7
Sección 2.ª Beneficios en materia de transporte.	8
Artículo 10. Bonificaciones en los precios de los servicios regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera.	8
Artículo 11. Bonificaciones por la utilización de transporte por ferrocarril.	8
Artículo 12. Bonificaciones por la utilización de líneas regulares de transporte marítimo.	8
Artículo 13. Bonificaciones por la utilización de transporte aéreo nacional.	9
Sección 3.ª Beneficios en actividades de ocio y culturales	9
Artículo 14. Derechos de preferencia en el acceso a actividades de ocio del Instituto de Mayores y Servicios Sociales y bonificaciones en las cuotas a abonar.	9
Artículo 15. Bonificaciones en los precios de los centros e instituciones culturales de titularidad estatal.	9
Capítulo III. Acción protectora en materia de vivienda	10
Artículo 16. Beneficios generales en materia de vivienda.	10
<i>Disposiciones adicionales</i>	10
Disposición adicional primera. Colaboración administrativa en materia estadística.	10
Disposición adicional segunda. Revisión de tarifas de los servicios regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.	10
Disposición adicional tercera. Aplicación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.	10
<i>Disposiciones transitorias</i>	10
Disposición transitoria única. Aplicación del beneficio de cotización por contratación de cuidadores de familias numerosas.	10
<i>Disposiciones finales</i>	11
Disposición final única. Habilitación competencial.	11

psicopedagógica de las Administraciones educativas, que no hayan podido quedar escolarizados en los centros o las unidades a que se refiere el apartado anterior.

4. El subsidio por cada hijo o hermano huérfano de padre y madre, con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad, se concederá, según cada caso, en las cuantías que anualmente se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia y para los siguientes conceptos:

- a) Transporte escolar.
- b) Transporte urbano, cuando así se justifique por el tipo de discapacidad del alumno y la distancia del domicilio familiar al centro educativo.
- c) Comedor escolar.

5. El reconocimiento del derecho, la gestión y pago del subsidio corresponden a los órganos administrativos de las Comunidades Autónomas o, en el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla, al Ministerio de Educación y Ciencia.

6. La regulación del subsidio y su financiación corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia.

Sección 2.^a Beneficios en materia de transporte

Artículo 10. *Bonificaciones en los precios de los servicios regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera.*

Los miembros de familias numerosas que tengan reconocida esta condición y lo acrediten oficialmente tendrán derecho a reducciones en los precios de los servicios regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera. Las reducciones serán del 20 y 50 por 100, según se trate de familias de las categoría general o especial.

Artículo 11. *Bonificaciones por la utilización de transporte por ferrocarril.*

1. Los miembros de familias numerosas que tengan reconocida esta condición y lo acrediten oficialmente tendrán derecho a reducciones en las tarifas de transporte ferroviario de viajeros. Las reducciones serán del 20 y 50 por ciento, según se trate de familias de las categorías general o especial.

2. Las anteriores reducciones se aplicarán, también en idénticas cuantías, respecto del transporte de muebles y demás enseres por razón de cambio de domicilio.

3. A los efectos anteriores, el Ministerio de Fomento establecerá el procedimiento que deberán aplicar las empresas ferroviarias afectadas por lo dispuesto en este artículo para efectuar las bonificaciones anteriormente citadas y su posterior liquidación y control por la Dirección General de Ferrocarriles.

4. Para tener derecho a la aplicación de los descuentos previstos en este artículo, los interesados deberán presentar, cuando se les solicite, el correspondiente título oficial de familia numerosa o documento que acredite fehacientemente tal condición y la categoría en que la misma se clasifica.

Artículo 12. *Bonificaciones por la utilización de líneas regulares de transporte marítimo.*

1. Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida oficialmente tal condición disfrutarán de una reducción del 20 por ciento si están clasificadas en la categoría general y de un 50 por ciento, en la categoría especial, sobre las tarifas por la utilización de las líneas regulares de transporte marítimo de cabotaje.

2. Las anteriores bonificaciones se aplicarán, también en idénticas cuantías, respecto del transporte de muebles y demás enseres por razón de cambio de domicilio, cuando se realice dentro de los trayectos especificados en el apartado anterior.

3. El procedimiento de inspección y control para el cumplimiento de tales beneficios se realizará en los mismos términos que establece el capítulo III del Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias, Illes Balears y Ciudades de Ceuta y Melilla, con las siguientes salvedades:

a) El precio final del billete, que aparece en el párrafo g del apartado 2 del artículo 10 del citado real decreto debe entenderse como la diferencia entre la tarifa cobrada y el importe de la bonificación para familias numerosas.

b) En relación con el requisito previo a la expedición del billete, que aparece en el apartado 3 del artículo 10 del citado real decreto, debe entenderse que, tratándose de beneficiarios de bonificaciones por familia numerosa, el empleado de la empresa naviera o de la agencia deberá recabar de los interesados la presentación del título oficial de familia numerosa o documento que acredite fehacientemente tal condición y la categoría en que se clasifica.

Artículo 13. *Bonificaciones por la utilización de transporte aéreo nacional.*

1. Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida oficialmente tal condición disfrutarán de una reducción del cinco por ciento si están clasificadas en la categoría general y de un 10 por ciento, en la categoría especial, sobre las tarifas por servicios regulares nacionales de transporte aéreo.

2. A los efectos anteriores, el Ministerio de Fomento, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este reglamento, establecerá el procedimiento que deberán aplicar las compañías aéreas para efectuar las bonificaciones anteriormente citadas, y su posterior liquidación y control por la Dirección General de Aviación Civil.

Sección 3.^a Beneficios en actividades de ocio y culturales

Artículo 14. *Derechos de preferencia en el acceso a actividades de ocio del Instituto de Mayores y Servicios Sociales y bonificaciones en las cuotas a abonar.*

1. En las convocatorias de concesión de subvenciones para los programas de turismo y termalismo para personas con discapacidad, se primará la situación de pertenencia a familia numerosa en sus distintas categorías para la selección de los beneficiarios.

2. En las convocatorias anuales de plazas para participar en los programas de vacaciones y termalismo social para mayores se establecerán cláusulas que favorezcan el acceso a dichos programas a los miembros de familias numerosas.

3. En los viajes de turismo y turnos de termalismo para personas con discapacidad subvencionados por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales la cuota a abonar por los participantes se reducirá un 20 por ciento para los miembros de familias numerosas de categoría general y en un 50 por ciento para los miembros de familias numerosas de categoría especial.

Artículo 15. *Bonificaciones en los precios de los centros e instituciones culturales de titularidad estatal.*

1. Los miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición tendrán derecho a que se les aplique, como mínimo, una reducción del 50 por ciento en el precio de entrada a los museos de titularidad estatal. No obstante, se garantizará la gratuidad del acceso a grupos familiares formados por al menos un adulto y tres descendientes (o dos si uno de ellos es discapacitado) incluidos en el mismo título de familia numerosa.

2. En todos los teatros y auditorios dependientes del Instituto Nacional de Artes Escénicas, cuando los espectáculos representados sean de producción propia, y en las salas de proyección dependientes del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se aplicarán igualmente descuentos en el precio de las entradas, adquiridas en taquilla, para los miembros de las familias numerosas, especialmente cuando se trate de grupos familiares formados por al menos un adulto y tres descendientes (o dos si uno de ellos es discapacitado) incluidos en el título de familia numerosa.

3. Para tener derecho a los beneficios derivados de lo previsto en los apartados anteriores será necesario que los interesados se identifiquen mediante el correspondiente título de familia numerosa o documento que acredite fehacientemente tal condición.

4. Las anteriores bonificaciones se establecen sin perjuicio de la existencia de otras bonificaciones, exenciones y precios reducidos establecidos de conformidad con la normativa vigente.